



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC - 018/2023

PROMOVENTE: C. MARÍA EUGENIA DEL PILAR NUÑEZ ZAPATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: ACUERDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a seis de noviembre del año dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por la ciudadana María Eugenia del Pilar Núñez Zapata en contra del acuerdo de fecha diez de agosto del presente año, donde se resolvió la solicitud de oficialía electoral 19/2023, en el que se declaró la improcedencia del mismo.

Manuel B

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de julio del año en curso, la actora solicitó se realizará la función de oficialía electoral, con el propósito que no se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos anticipados de precampaña o campaña que denunciaron.
2. El día nueve de agosto del presente año, mediante memorándum 034/2023, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió al Secretario Ejecutivo la petición de oficialía electoral formulada por la actora.
3. Por acuerdo de fecha diez de agosto, en relación a la solicitud de Oficialía Electoral a la que fue asignada el número 019/2023, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictó el Acuerdo de Improcedencia que ahora se recurre, y en el cual, en un primer momento asume competencia para conocer de la solicitud, para luego declarar la improcedencia de la misma, puesto que, a su juicio, la Oficialía Electoral no cumple con lo señalado

[Handwritten signatures]

en el artículo 15, fracción II y 17 fracción IV del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

4. En fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹, la C. María Eugenia del Pilar Núñez Zapata, presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha diez de agosto, por el que se resolvió la petición de oficialía electoral identificada con el número 019/2023.

5.- Por acuerdo de trece de septiembre, se determinó que era improcedente conocer por la vía de Recurso de Apelación, por lo que se ordenó reencauzar el presente medio a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

6.- El mismo trece de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave JDC/018/2023, y lo turnó a su ponencia, para el trámite legal correspondiente.

7.- En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro.

8.- Por acuerdo de la Magistrada instructora se requirió a la autoridad señalada como responsable para el efecto de hacer público el presente juicio, solicitando los informes circunstanciales, así como la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

9.- Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

10.- En su momento oportuno el pleno de este órgano jurisdiccional acordó la admisión del Juicio ciudadano.

11.- En su oportunidad y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación respectivo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

¹ Todas las fechas son del dos mil veintitrés.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado la promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, están reunidos respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

CUARTO. CUESTIONES PREVIAS.

1. Contexto del caso.

La actora en su carácter de ciudadana en fecha veinticuatro de julio presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio Instituto queja y/o denuncia en contra del ciudadano Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Estado, Partido Acción Nacional, "C+" o "C+ Cuéntame Más" o "C+ Cuéntame Más Noticias" o "Cuéntame Más" O "Cuentamemas.mx" o "Cmasnoticias" o @Cmasnoticias, o quien o quienes resulten responsables; b) Rommel Aghmed Pacheco Marrufo o Rommel Pacheco, Partido Acción Nacional y Style Deluxe o quien o quienes resulten responsables; y c) Rogerio Castro Vázquez, ¡Oilo Yucatán!, MORENA, o quien o quienes resulten responsables; por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; la difusión de propaganda personalizada; el uso indebido de recursos públicos; y, en lo general, la transgresión a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda; con la finalidad de posicionar la imagen y el nombre de Liborio Vidal Aguilar; Rommel Aghmed Pacheco Marrufo Rommel Pacheco; Rogerio Castro Vázquez; de forma anticipada al inicio de la precampaña para favorecerlo de manera ilícita de cara al próximo proceso electoral.

En la propia denuncia y/o queja, solicitó el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral; y de esa forma evitar, a través de su certificación que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados; por estimar que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral.

En respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local emitió acuerdo, mediante el cual declaro la improcedencia de la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, por las siguientes razones:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadana mexicana, que acuden a este Tribunal a fin de controvertir el acuerdo de fecha diez de agosto donde se resolvió la solicitud de oficialía electoral 19/2023.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55, en relación con los numerales 22, 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con independencia que sea o no alegado por las partes.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de las demandas presentadas.

Forma. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravios, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

Oportunidad. La demanda respecto del Juicio Ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. La promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen ante este órgano jurisdiccional, al manifestar que se le menoscaba sus derechos políticos electorales por los actos realizado por la autoridad responsable.

- La función de la Oficialía Electoral solo puede ser solicitada por los candidatos, partidos políticos y candidatos independientes por si, o a través de sus representantes legítimos.
- No se encontró documento alguno después de realizar una búsqueda y verificación en los archivos del instituto Electoral, que acredite a la ahora actora, personalidad jurídica para solicitar la oficialía electoral.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, fracción IV del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

2. Síntesis de los agravios

El señalamiento de la indebida fundamentación y motivación derivada de la omisión de llevar a cabo un control de regularidad constitucional y convencional, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el efecto de que, al momento de aplicar las normas relativas al ejercicio de la oficialía electoral, se pueda evidenciar que contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales aplicables y, como consecuencia, armonizar, a través de una interpretación pro persona, el procedimiento relativo al ejercicio de dicha función para adecuarlo a los derechos humanos de acceso a la justicia y legalidad, y los principios de contradicción e igualdad de armas que exigen que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas y de ofrecer pruebas en un plano de igualdad.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Naturaleza de la Oficialía Electoral

La función de Oficialía electoral consiste en dar fe pública de cualquier acto o hecho susceptible de generar consecuencias en el ámbito electoral. Tal función tiene como marco normativo, lo siguiente:

En la actualidad, en lo que interesa, el artículo 41, base V, Aparado A de la Constitución Federal señala:

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Atun / B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 98, punto 3, que las leyes locales establecerán cuáles de los servidores públicos electorales estarán investidos de fe pública para actuar sobre actos o hechos de naturaleza electoral.

Así, el artículo 125, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, así como los artículos 2 y 13, fracción I del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha seis de abril del año dos mil quince y cuya última reforma fue realizada en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis.

En cuanto al objeto y fines de la Oficialía Electoral, el artículo 3 del Reglamento de Oficialía contemplan como atribuciones de la Oficialía Electoral las siguientes: **a)** Constatar actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral, **b)** Constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; **c)** Constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procedimientos de participación ciudadana; **d)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; **e)** Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y en su caso sustanciados por la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y **f)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo y a petición de los sujetos previstos en la Ley Electoral, la aplicación de la función de Oficialía Electoral, podrá ejercerse en todo el territorio del Estado de Yucatán.

Asimismo, están facultados para presentar alguna petición: **a)** los candidatos, **b)** los partidos políticos, y **c)** los candidatos independientes por sí, o a través de sus representantes legítimos.

2. Decisión del Tribunal Electoral.

El señalamiento de la indebida fundamentación y motivación derivada de la omisión de llevar a cabo un control de regularidad constitucional y convencional, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el efecto de

que, al momento de aplicar las normas relativas al ejercicio de la oficialía electoral.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias

² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por la actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente el acuerdo de improcedencia de la función de oficialía electoral, ya que se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

Es decir, la responsable cito el artículo 15 fracción II del Reglamento del ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto, donde se señala que se debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentra, que debe ser presentado por candidatas o candidatos, partidos políticos y candidaturas independientes, por si o a través de sus representantes, entendiendo por estos a los acreditados ante el Consejo respectivo.

Calidad que no posee la actora, de conformidad con la búsqueda y verificación efectuada por personal del instituto en los archivos de este, tal como señaló la autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, fracción IV, del mencionado Reglamento del ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto que señala:

Artículo 17. *La petición sería improcedente cuando:*

...

IV. No se aporten los datos referidos en el artículo 15 de este Reglamento;

Por lo tanto, contrario a lo alegado, la responsable sí cumplió con el requisito de debida fundamentación que exige el mandato constitucional, al emitir la respuesta a la petición. De igual forma, se advierte que sí expuso las razones y los motivos por los que consideró que el dispositivo legal que señala la improcedencia de la oficialía electoral, es aplicable a la solicitud de la actora.

Lo anterior es así, pues en el acuerdo impugnada, se advierte que la responsable expuso que, de la revisión en los archivos del instituto, no se encontró documento alguno que acredite la personalidad jurídica de la actora para solicitar la función de oficialía electoral.

Por lo que, si la responsable citó el fundamento legal que era aplicable al motivo de la improcedencia de la función de oficialía electoral formulada por la actora; y, si expuso las razones por las que la norma resulta aplicable, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora en este sentido.

Por tanto, al resultar infundados los motivos de agravio esgrimidos por la C. **María Eugenia Del Pilar Núñez Zapata**, lo procedente es confirmar la petición de oficialía electoral **019/2023**, de fecha diez de agosto del año en curso, en lo que fue materia de impugnación, por las argumentaciones ya explicadas.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

